

DOCUMENTOS

A propósito de una nueva edición
del Fuero de Ayala

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

A PROPÓSITO DE UNA NUEVA EDICIÓN DEL FUERO DE AYALA¹

Faustino Martínez Martínez

Universidad Complutense de Madrid

Cuando allá por el siglo XIX se planteó la idea de consolidar la codificación civil, no con arreglo a un criterio centralista y uniforme, emasculador de diferencias de todo signo, como se había hecho en 1851 con el proyecto de García Goyena, sino teniendo en cuenta las diversas tradiciones jurídicas que coexistían en la Península Ibérica, comenzó a hablarse de *territorios forales*, pues *fueros* eran los documentos de origen medieval en los que se contenían las singularidades institucionales de diversos territorios (no de todos) y que formaban parte de su esencia, si queremos decirlo así, en lo espiritual, en lo político y en lo institucional. Se entendían aquéllas como parte de un espíritu popular, dinámico, inmortal, nacional, indisponible. Una suerte de vieja Constitución en sentido histórico y también anímico se vinculaba a esas antiguas manifestaciones de las libertades bajo la fórmula foral. No fue hasta 1880 cuando el real decreto del ministro Álvarez Bugallal identificó esas tales regiones, dotadas de un ordenamiento jurídico singular, distinto al castellano, el hegemónico y el que se había identificado con lo *español* a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Era evidente que solamente algunas de esas regiones eran capaces de articular un completo sistema jurídico que hiciese frontal oposición al derecho castellano-leonés, injustamente reputado como único hispánico (con la presencia omnisciente del Derecho Común romano-cánónico a modo de supletorio, hábilmente integrado por los juristas de todo tipo y formación, ya teóricos, ya prácticos). Era el caso paradigmático de Aragón, Navarra o Cataluña, todas ellas regiones forales por

1 María Consuelo Villacorta Macho, Emiliano González Díez, Arsenio Dacosta y José Ramón Díaz de Durana. *El Fuero de Ayala. Edición crítica y estudio del texto foral de 1373, el Aumento de 1469 y la Proscripción de 1487*. Gijón: Ediciones Trea (Estudios Históricos La Olmeda. Colección Piedras Angulares), 2023, 216 pp. ISBN. 978-84-19823-06-9.

peso específico, por tradición histórica, por complejidad de sus textos y por ofrecer un ordenamiento completo que abarcaba las principales instituciones del derecho privado (familia, sucesiones, régimen económico del matrimonio, propiedad y derechos reales), echando mano en ocasiones del derecho romano-canónico ya citado como elemento de heterointegración de sus respectivos sistemas normativos. Todos estos territorios partían de un texto nuclear de alcance general (*Código de Huesca, Fuero General de Navarra, Usatges*), alrededor del cual se había ido elaborando normativa regia, en soledad o de conformidad con las Cortes (luego recopilada con mayor o menor fortuna), coexistiendo con los ordenamientos locales y con remisión, en última instancia, de forma directa o indirecta, al derecho romano y al derecho canónico, identificados con la razón y con la equidad, respectivamente, a modo de cierre del sistema. Eran, como ya se ha indicado, modelos homologables al amplio y omnímodo derecho de la corona de Castilla y León.

Sin embargo, más compleja era la caracterización de otros tres territorios también forales, conforme al citado decreto de febrero de 1880: las Islas Baleares, Galicia y el País Vasco. Se entendía que las primeras formaban una suerte de subsistema dentro del ámbito jurídico catalán, con ciertas especialidades en materia sucesoria y dominical, del mismo modo que sucedía en Galicia con relación al derecho castellano, tierras donde había florecido un derecho de tipo consuetudinario aglutinado alrededor de dos instituciones (el foro y la compañía familiar gallega). Todo ese caudal se explicaba desde la perspectiva socioeconómica de esas islas y del país gallego. El caso vasco era más intrincado todavía, puesto que no se podía hablar de una foralidad total y plena, extendida a las tres provincias, sino que se debía diferenciar entre territorios vizcaínos sometidos al derecho castellano (las villas) y territorios vizcaínos sujetos al *Fuero Viejo de Vizcaya* (la llamada Tierra Llana), Guipúzcoa se consideraba territorio asimismo de derecho común castellano, y, en el caso de Álava, había que diferenciar las zonas castellanas, sometidas desde el siglo XIV al régimen jurídico general de esa corona, de aquellas otras donde hacía su aparición el texto que ahora nos ocupa: el *Fuero de Ayala*.

Esta historia codificadora marca el punto final de este fuero ayalés, cuyas vicisitudes, orígenes y singladura van a ser narrados de una manera ejemplar, auténticamente magistral, en la obra que ahora nos ocupa. Un texto de profundo estudio y de sesuda reflexión que vuelve la vista al pasado y que reconstruye la formación del señorío de Ayala y del fuero que va a ser dado por los señores allí radicados para el gobierno de sus vasallos, siempre con la justicia en el horizonte más inmediato, como sucedía en los tiempos de la Baja Edad Media. Del

siglo XIX pasamos, pues, a los siglos XIV y XV, cuando el derecho foral de Ayala adquiere forma escrita (debemos presuponer su gestación consuetudinaria, tradicional, con transmisión oral: su existencia previa a la plasmación literaria de 1373) para contemplar cómo se forma un fuero, cómo y por qué se redacta en un libro, qué valor tiene ese documento y, sobre todo, cuáles son las fuerzas que lo hacen nacer y cuáles los destinatarios últimos de todos esos mandatos compilados.

La obra que ahora presentamos brevemente es resultado de varios proyectos de investigación previos guiados por la idea de interdisciplinariedad. Es evidente que la historia son textos y que la historia del derecho se liga a textos jurídicos (reputados así desde la perspectiva de sus protagonistas), como es este caso concreto. Un equipo integrado por especialistas en varias disciplinas, desde la filología, la historia medieval y la historia jurídica, está en plenas condiciones para entender el contexto y el texto que nos debe ocupar, siempre vinculando conclusiones entre todos los autores comparecientes, ligando enfoques y armonizando la riqueza de los saberes y de las perspectivas de trabajo. La suma de métodos da como resultado una plenitud del conocimiento y este ejemplo de Ayala lo demuestra a la perfección. Eso es lo que se ha hecho en esta obra: competentes historiadores se han esforzado en explicar el ambiente en el que surge el texto (las fuerzas concurrentes, los eventuales destinatarios del fuero, dominadores y dominados); un historiador del derecho, lamentablemente fallecido hace unas semanas, el profesor Emilio González Díez, nos da la visión del jurista histórico, del que capta el derecho en su incesante devenir temporal, con esos fueros que luchan por sobrevivir frente al empuje del poder regio, sin olvidar su misión reguladora de la vida local y comarcal, la del señorío acotado; y, finalmente, desde la filología se nos ofrece una reconstrucción crítica del texto del fuero a partir de los tres principales manuscritos conservados, además de brindarnos un glosario y un índice de los personajes, lugares y materias más relevantes que por allí asoman. Diversidad de enfoques, diversidad de puntos de vista, pero todos ellos conectados con un texto que es más que un texto jurídico: es el documento que diseña el funcionamiento del poder en el señorío de Ayala, en íntima relación con el poder de los reyes, presentes y ausentes al mismo tiempo, y está directamente relacionado con la reconstrucción, consolidación y ampliación del citado dominio señorial, con su forja institucional.

Como decíamos, el libro es el resultado de una serie de proyectos que han estado dirigidos a explicar el conjunto de transformaciones económicas, sociales, políticas, ideológicas y culturales en el País Vasco y cornisa cantábrica a lo largo de los siglos XIV y XV. La suma de estas metamorfosis debería tener su reflejo en el marco jurídico que

debía regular tales relaciones. Ello explica una publicación previa del *Fuero de Vizcaya*, realizada en 2016 por M. Ángeles Líbano Zumalacárrégui, que incluía el *Antiguo*, el *Viejo* y el *Apéndice* de la citada norma vizcaína. Toca ahora esbozar la historia de ese otro elemento de referencia de la foralidad vasca, de la foralidad autóctona, gestada desde y para la propia población de esos territorios. Tres son los extremos a abordar, por tanto, como sucede al abordar la historia de los textos jurídicos medievales en el escenario de su génesis y evolución: el marco histórico, el marco jurídico propiamente dicho y el marco filológico, los contextos en los que nace, crece y muere ese texto foral, y en los que se acaba por expresar su contenido.

El primer capítulo (Cap. I, pp. 15 ss.), firmado por Arsenio Dacosta y José Ramón Díaz de Durana, estudia de un modo completo el contexto y la agenda del Fuero de Ayala entre los años 1373 y 1487, fechas, respectivamente, de su redacción y primera aprobación formal y, después, de su ulterior erradicación (no total) por decisión del propio señorío y de sus órganos de gobierno. Tras hablar de los diferentes manuscritos conservados (del siglo XVIII, con el nombre de Rafael Floranes en el trasfondo, como representante judicial de la casa de Ayala ante los tribunales, lo que fomentó el desarrollo de labores de búsqueda y transcripción de documentos referidos al señorío), se pasa a examinar la construcción y singularidades de Ayala como territorio foral, con los precedentes más inmediatos y cercanos de Arceniega y Orduña. Nacería en dicho enclave un derecho de perfiles consuetudinarios, ligado al linaje de Ayala, el cual inspiraría la mayor parte de las disposiciones integradas finalmente en el fuero. Probablemente, en 1373 se decide poner por escrito ese derecho particular para equilibrar las posiciones de la Tierra Llana y de las villas de la zona, hasta llegar al año 1487, cuando dicha foralidad singular se disuelve por decisión del propio señorío, aceptando las fuentes procedentes del derecho castellano-leonés con arreglo al orden establecido en Alcalá de Henares en el año 1348. El texto primigenio ofrecería un amplio repertorio de las instituciones del señorío aludido, tanto en el orden político como en el jurisdiccional, con la Junta y los alcaldes a la cabeza, además del señor obviamente, a lo que se sumaría una suerte de cuaderno de delitos y penas, al estilo de Vizcaya, de las Encartaciones y del Duranguesado, muy casuístico y detallado, con variedad de tipos y de sanciones, resultado directo de la conflictividad subyacente, de las luchas de bandos y de linajes, y del deseo último y final de hallar una paz duradera. En este apartado se deben incluir las garantías judiciales civiles y criminales en donde se trasluce esa situación de pugna abierta que el derecho trataba de reglamentar (fianzas, fiadores, seguros), cuando no de erradicar. Se incluyen algunas disposiciones

referidas al derecho privado (propiedad y herencias), siendo la más conocida la que consagra la libertad de testar, de un modo análogo a lo que sucedía en el vecino señorío de Vizcaya o en el derecho navarro, referencias que han de tenerse siempre presentes a la hora de trazar genealogías. Del texto se infiere una clara diferenciación social (hidalgos frente a peones-labradores), con efectos determinantes en orden a articular, por ejemplo, la propiedad inmobiliaria (el *solar*). Siguen después diversas disposiciones sobre las relaciones económicas, sobre el aprovechamiento de los recursos agrícolas y ganaderos, radiografía de la vida que allí se desarrollaba, y sobre el incipiente comercio, con inserción de normas sobre pesos y medidas que parecen proceder del modelo foral de Orduña, una de las localidades que más pronto explicitaron su derecho singular en aquella zona.

El fuero, todo fuero medieval, se configura como texto anónimo y como texto abierto. Por lo primero, sabemos quién lo escribe, pero no la autoría de aquello que es escrito, la procedencia exacta de los contenidos. La costumbre es la excusa que sirve para justificar tales disposiciones. Ayala lo pone de manifiesto: el documento de 1373 lo ordena Fernán Pérez de Ayala, quien estaba al frente del señorío desde *circa* 1328 por fallecimiento de su hermano Sancho, si bien los materiales recogidos no son obra directa suya, sino precipitado final de una cadena normativa que se originaría en tiempos anteriores, resultado en muchos casos de pactos y composiciones entre el señor y los habitantes de sus tierras, sus vasallos (la *tierra y señorío*), tal y como había acontecido con el llamado *Fuero Antiguo de Vizcaya* (o *Capitulado de Juan Núñez de Lara*, del año 1342). Las decisiones solitarias de los señores bien pudieron, con el tiempo, originar otros preceptos, luego consagrados por las autoridades competentes. Además de la conexión con el mundo vizcaíno, se percibe también una influencia directa del *Fuero Real* alfonsino, lo que por elevación ratifica el juego a tres bandas que se da entre vasallos, señores y reyes (no debe olvidarse la privanza de Ayala en la corte castellano-leonesa). Todos estos documentos de partida demuestran que los fueros eran textos abiertos, no acabados, no definitivos, cuya conclusión no se producía nunca, sino que se les iban añadiendo de modo incesante complementos bajo la forma de privilegios, exenciones, libertades, inmunidades o cartas de seguro, que en sucesivas redacciones irían integrándose en el documento final resultante. Dicho de otro modo: el fuero refleja la correlación de fuerzas que confluían en el señorío, municipio, lugar o villa correspondiente; de ahí que los profesores Dacosta y Díaz de Durana hablen muy gráficamente de como el fuero acompaña necesariamente la recomposición y ampliación del señorío mismo, acaso como el instrumento que certificaba esas complejas relaciones, esos acuerdos inestables, esos

equilibrios entre todos los poderes concurrentes, de igual forma que los impulsaba. A su lado aparecerán determinadas decisiones políticas, congruentes con esos dos procesos, como el establecimiento de una nueva sede señorial (Quejana), la redacción de un libro sobre el linaje para favorecer a los titulares de la casa frente a otros pretendientes o la política matrimonial dirigida a trabar alianzas estables. En todo caso, la vida del fuero es ciertamente autónoma, propia, singular, y su evolución no estaría tanto condicionada por los señores y su sola voluntad, sino por la acción de la Junta y de los alcaldes hidalgos (cinco, elegidos de forma vitalicia con el beneplácito del señor), quienes con sus *fazañas* van renovando o actualizando ese anciano derecho del que se parte. Cuando el cambio se hace necesario, imperativo, el señor y la Junta han de acceder a las pertinentes modificaciones, siempre sobre una base consensual, como sucede en el año 1469, cuando un repunte de la conflictividad halla su reflejo inmediato en el nuevo texto (el *Aumento*) y la reparación del orden público se convierte en cometido irrenunciable para las autoridades. El señor, la Junta de Saraube, los cinco alcaldes y otros procuradores y diputados de la Tierra, vecinos y foráneos, intervienen para remodelar la dañada justicia arrumbada por las luchas de linajes, y para buscar un horizonte pleno y renovado de dicha virtud social para todos los sujetos implicados.

El punto final de este recorrido lo hallamos en 1487: de nuevo, de forma conjunta, señor y señorío deciden abandonar los viejos fueros, salvo en algunas instituciones (libertad de testar, prisión por deudas, alcaldías ya mencionadas) y pasarse con armas y bagajes al derecho castellano-leonés de *Fuero Real*, *Partidas* y ordenamientos de los reyes. Lo hacen esos sujetos habilitados porque los propios resortes del sistema foral permitían tanto la mejora como la eliminación de aquello que no se considerase conveniente a la justicia, reminiscencia de una concepción todavía muy medieval de lo jurídico (el derecho identificado totalmente con lo justo, sin separación posible). La Junta de Saraube justifica la decisión por los problemas derivados de los viejos fueros, normas breves y oscuras, contrarias unas a otras, opuestas a la razón natural, que provocaban mayor confusión y hacían que la justicia no apareciese nunca en plenitud. En consecuencia, los alcaldes no podían administrar dicha justicia, pues aplicaban los fueros y las leyes que les placían, aunque fuesen injustos, irracionales, contrarios al derecho natural, enfrentados a lo justo y a lo razonable. Los fueros se habían convertido en algo *desaforado*. Grandes eran los daños que se habían recibido y recibían como consecuencia de todo esto. El señor estaba llamado a revertir esta situación de acuerdo con sus vasallos. De esa erradicación purificadora y salvífica quedaban fuera esas dos instituciones singulares: la libertad testamentaria, que permi-

tía pasar por encima del sistema de herencia forzosa y legítima para así eludir particiones ruinosas desde el punto de vista económico y centralizar los patrimonios en un solo heredero (lo mismo que se estaba debatiendo, por aquel entonces, en Oñate con el señor Íñigo de Guevara), y la prohibición de la prisión por deudas, salvo en el caso de obligaciones debidas al rey o al señor, con incidencia clara de la condición social de hidalgos y peones. El año 1487 marca el fin del Fuero de Ayala porque las condiciones que propiciaron su nacimiento y su modificación ya no se daban (la paz se había logrado y las banderías eran un mal recuerdo del pasado): las diferencias entre hidalguía y peonía iban poco a poco limándose puesto que esta última disfrutaba de las ventajas, libertades, exenciones y preeminencias que el derecho castellano-leonés confería a los que no eran hidalgos ya desde 1373. Un nuevo modelo económico, mercantil e industrial va ganando peso, y las familias dirigen los pasos de sus vástagos a nuevos oficios como la guerra o la administración (los Reyes Católicos son responsables de una nueva forma de ejercicio del poder, de una dinámica casi estatal). Todo eso había acontecido en menos de un siglo y con el derecho como dispositivo cualificado para articular estos cambios citados. El Fuero lo refleja. El Fuero de Ayala ha de leerse teniendo en cuenta todo esto que se ha referido.

Con su habitual erudición, el profesor Emiliano González Díez arranca el Cap. II, pp. 45 ss., poniendo el foco de atención en el mundo jurídico que se desprende del Fuero de Ayala, incardinado dentro del marco más general del derecho en la Edad Media, cuya trayectoria traza de modo magistral en los primeros compases de su trabajo. Todo fuero ha de ser entendido como resultado de la decisión de un poder político, nunca arbitraria, sino imbricada en una lucha, expresa o callada, de intereses y mentalidades, que se traduce en una serie de respuestas organizativas acordes con los criterios valorativos anteriormente indicados, los criterios finalmente triunfantes. El trabajo del profesor González Díez trata de responder a estos extremos: el poder político que impulsa el texto, los intereses subyacentes y las disposiciones finalmente adoptadas a la vista de todo lo anterior. Detalla los elementos forales más próximos dentro del contexto de la corona de Castilla y León (Orduña, Arceniega, Villalba, el valle burgalés de Losa), las condiciones señoriales, los privilegios y exenciones (como la de las alcabalas, de gran trascendencia económica en el futuro) y la reconstrucción de la casa de Ayala por parte de Fernán Pérez, que llegará a ser alcalde de Vitoria, con todos los nuevos territorios incorporados a ese reducto señorial (la propiedad de Orozco, Llodio, Oquendo, Marquina, el señorío de Cuartango con las villas de Subijana, Ormijana y Morillas, y la fortaleza de Araguren; con Enrique II, llegan Arceniega,

la jurisdicción sobre los valles de Llodio y Orozco y el monasterio de Respaldiza, y con Juan I, la villa de Salvatierra). Sigue después una reconstrucción del derecho de la región desde tiempos de Alfonso VI (las primeras noticias hablan del fuero de Salinas de Añana, derivado de Logroño, de los fueros de Antoñana y Bernedo, de estirpe navarra, y de los de la Puebla de Arganzón y Labraza, entre otros) hasta la política foral de Alfonso X y de su biznieto, Alfonso XI. Proliferan fortalezas regias, villas y pueblos vinculadas a la corona con un ánimo eminentemente comercial y también de extensión de influencia política de la monarquía. Entre los siglos XIII y XIV aparecerán dotadas de nuevos estatutos jurídicos, absolutamente remozados, las localidades de Corres, Contrasta, Santa Cruz de Campezo, Salvatierra, Salinillas de Buradón o Peñacerrada, más adelante Berantevilla, San Vicente de Arana, Valderejo, Portilla de Ibda, Villareal, Alegría, Elburgo y Monreal de Zuya, con predominio del *Fuero Real* como marco jurídico, en claro provecho para los intereses monárquicos. La vinculación de Ayala al territorio de Álava deviene inevitable y se hace más fuerte cuando la Cofradía de Arriaga decide disolverse en 1332 e integrarse dentro de la citada corona, pero eso no implica uniformidad, sino marcado respeto a la singularidad de las tierras señoriales.

Conforme a lo anterior, ese derecho antiguo y bueno se pone por escrito y es solemnemente formulado por el señor. Ayala y su Fuero son territorios ajenos a la jurisdicción regia común, puesto que no se reconoce apelación ante los reyes de Castilla, y son señores y alcaldes los que deciden cuál es el derecho vivo y aplicable, pudiendo modificarlo (*tirar un fuero e poner otro mejor*). En 1373, Fernán Pérez de Ayala y la Junta con los alcaldes escriben los 95 capítulos que conformarán el orden jurídico especial de la Tierra de Ayala, modificado en 1469 por el mariscal Garci López de Ayala, quien añade nuevos preceptos (16 en total) para mejora del derecho con la colaboración de los citados cinco alcaldes, sobre todo en materia de orden público por el clima de violencia que se había desatado en esos años bajomedievales (prohibición de ayuntamientos y confederaciones entre linajes, castigo del falso juramento y de la blasfemia, oralidad en los pleitos de menor cuantía, mayor iniciativa de las autoridades para iniciar los procesos en el caso de muertes, heridas y robos cometidos a los forasteros, prohibición de residencia en la Tierra de los sentenciados por resolución firme, fianza a vagabundos y sospechosos por amenazas proferidas, o nuevas formas de recabar testimonios judiciales ante los escribanos, entre otras novedades). Sigue presente la distinción entre los hidalgos con solar propio y casa, frente a los labradores o peones pecheros. Los extranjeros y no naturales quedaban privados de vecindad y se prohibía el asentamiento, prohibición que durará hasta el

siglo XVII: no obstante, la limpieza de sangre será requerida en todo caso. Hay clara vinculación con el derecho del *Fuero Real* (predominante en las villas alavesas), pero también concesiones a la costumbre y a la tradición, así como afinidades con ciertos textos forales colindantes (ya castellanos, ya navarros), como lo acreditan ciertas instituciones (desafíos, propiedad, familia, herencias). Por supuesto, Vizcaya siempre es referencia inexcusable. Desde el punto de vista filológico, el lenguaje acreditará estas variadas líneas de influjo en el derecho del señorío, tal y como se verá más adelante. Ayala se había incorporado en 1462 a la Hermandad de Álava, conservando el fuero propio hasta que en el año 1487 los habitantes del señorío renuncian a ese anciano orden jurídico para pedir a los Reyes Católicos, como señores naturales, la extensión del derecho regio, el de la nueva monarquía, con las reservas y salvedades ya conocidas.

La parte final del estudio del profesor González Díez nos informa sobre la vigencia en el tiempo de este derecho de la Tierra de Ayala: permanece hasta bien avanzado el siglo XIX, concretamente hasta 1841 (en la parte institucional u organizativa) y hasta la supresión de los fueros vascos en el arranque de la Restauración (1876), con la salvedad otorgada en el proceso de la codificación civil. Se hace una rápida enumeración de las principales instituciones, de su entronque con el proceso apuntado conducente a un código civil nacional o español (no puramente castellano) y su influencia en la legislación del siglo XX (la Compilación de 1959 o la legislación autonómica ulterior), y así comparecen, vinculados a Ayala, la libertad de testar (Cap. XX-VIII del Fuero), con apartamiento de los herederos forzosos en orden a mantener indiviso el patrimonio familiar (se mantiene aún contra el sentido de las Leyes de Toro de 1505 y otras disposiciones ulteriores dirigidas en la misma dirección para conservar el sistema de legítimas o cuotas, típico del derecho romano y también del castellano), o el llamado *usufructo poderoso*, derivado de la interpretación judicial y de la confluencia de la libertad de testar y del testamento por comisario que se encuentran establecidos también en el derecho de Vizcaya (se trata de un usufructo viudal mucho más amplio y generoso que el que permitían la citada legislación castellana o el posterior código civil de 1888-1889). No se queda aquí el autor, sino que reflexiona sobre el concepto de vecindad civil y su singularidad (la oposición vecino-forastero), la ausencia de troncalidad, aunque con presencia del retracto a favor de los parientes propincuos en caso de ventas a extraños, o la posibilidad de legitimación por merced real, así como acerca del ámbito territorial de aplicación de ese derecho de Ayala, en lo que es una clara reminiscencia de los tiempos medievales y de la paulatina extensión de este cuerpo normativo (se aplicará a los cua-

tro términos municipales de Ayala –Respaldiza, Lezama, Amurrio y Oquendo– y a los lugares de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoñuti, en el municipio de Arceniega por agregación del año 1481, pero no a esta última villa y caserío de su término). Como se ve y así lo indica el profesor González Díez, no es tiempo de confrontación entre derecho común y derechos forales, sino de aceptación de la historia y de la especialidad jurídica forjada en su seno a partir de un espacio que recibe influencias diversas y construye, en el marco de su autonomía, una realidad jurídica singular adaptada a las necesidades y exigencias de quienes lo habitaron en el Medievo.

Por fin llegan el tiempo de la filología y de los trabajos de la profesora M. Consuelo Villacorta, momento necesario y culminante porque ahora aparecerá debidamente formulado el Fuero del que tanto se ha hablado. Es la condensación de todo lo que hasta entonces se ha venido narrando. Un Cap. III, pp. 77 ss., estudiará el léxico jurídico-político del Fuero de Ayala, examinando el lenguaje en el que está redactada la obra con un marcado componente histórico y detectando las posibles influencias, en donde debe destacarse no solamente la del *Fuero Real*, ya apuntada en páginas anteriores, sino también la de los fueros navarros, algo que no debe sorprender por la trayectoria histórica de la comarca y por la cercanía del citado reino. También, claro está, la del derecho de Vizcaya, cuyo proceso de construcción es paralelo al de Ayala y sigue unas fases muy similares, con añadidos, expulsiones, resúmenes y siempre el pactismo en su base más íntima. Se estudian así los territorios implicados (Ayala, Arceniega, Llodio, Arrastrara, Urkabustaiz), una geografía del derecho sobre la que se extienden unos grupos sociales reunidos en la Junta de Saraube, donde se distinguen hidalgos y peones o labradores, cuya exacta determinación y tipología específica realiza la profesora Villacorta de un modo muy completo (pp. 83 ss.), con la posesión del solar como elemento preciso para trazar esas fronteras sociológicas, acompañada de una serie de adjetivos que hacen complejo el encuadramiento exacto de cada sujeto (*quitos, conocidos*). Lo mismo aplica para estudiar los cargos y representantes jurisdiccionales (pp. 94 ss.), con los alcaldes, los jueces o los cofrades (representantes de la Tierra en las cofradías y juntas), los merinos, procuradores, diputados, voceros y fieles. A propósito de las cuestiones judiciales, se propone la influencia evidente del derecho de Navarra a partir del estudio de ciertas voces como *abtor, malfechor, fiador de conocido, acotado y encartado*. Al evidente influjo del *Fuero Real* y del *Cuaderno* de Juan Núñez de Lara, se debe sumar la presencia de instituciones tomadas del mundo navarro a partir del *Fuero General* de dicho reino. Con este texto, los redactores del Fuero de Ayala probablemente insertaron estas palabras (y los conceptos que

van detrás de las mismas) para designar situaciones procesales específicas de huida y persecución, sin sentencia todavía recibida. La sombra del orden público sobrevuela estos preceptos; la realidad marca el camino que ha de seguir el derecho, una vez más, cuando se recurre, como es el caso, a su poder pacificador.

Sigue después un estudio sobre la transmisión del fuero (Cap. IV, pp. 115 ss.): se citan las ediciones realizadas del texto (la de L. M. Uriarte Lebario y la más reciente de R. Ayerbe), así como los manuscritos que se conservan, ninguno de la época originaria, sino copias realizadas en el siglo XVIII, como ya se ha dicho anteriormente. Son cuatro los testimonios escritos, vinculados a la figura de Floranes, y de carácter misceláneo: el manuscrito 9-5089 de la Real Academia de la Historia, el manuscrito 18241 de la Biblioteca Nacional, el manuscrito 341 de la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander, y el manuscrito Ms. II-693 de la Real Biblioteca del Palacio Real de Madrid (Patrimonio Nacional). El primero citado es el *codex optimus* o texto base para el cotejo que corresponde a toda edición crítica, por ser el más completo, puesto que contiene todos los textos a los que nos hemos venido refiriendo como componentes de la foralidad de Ayala. Sigue una minuciosa descripción de las versiones manuscritas aludidas, que no presentan grandes diferencias, ni alteraciones en lo sustancial, aunque son desiguales y con algunas variaciones formales (numeración de capítulos, ausencia de algunas partes del Fuero de Ayala, correcciones, tachones, etc.). El último de los citados, el del Palacio Real, es el más extravagante y el que menos conexión tiene con los restantes, aunque hay una marcada interdependencia entre todos ellos. Un *stemma* permite acreditarlo y situar en una copia de Pedro de Olave, de finales del siglo XV, el origen de toda esta tradición textual tardía y derivada. Delimitados los materiales, se explican, a renglón seguido, los entresijos de la edición realizada y las normas seguidas para transcripción a modo de colofón.

Continúa la obra con una amplia bibliografía (Cap. V, pp. 131-141), para llegar en el Cap. VI, pp. 143 ss., al texto completo, reconstruido de un modo crítico, a ese Fuero de Ayala que es la culminación de la obra, el destino final de todas las reflexiones previas y donde confluyen todos esos marcos interpretativos antecedentes que hasta aquí se han glosado. Es edición muy cuidada, con las variantes que los diversos manuscritos suministran en la línea anteriormente citada, es decir, sin divergencias de calado. Se completa el texto foral con un *Glosario* (Cap. VII, pp. 199 ss.) y con varios *Índices Temáticos* (Cap. VII, pp. 207 ss.), donde aparecen antropónimos, topónimos y materias, que muestran la riqueza y la complejidad de la vida foral en un espacio tan reducido como era el señorío de Ayala. Pero no por su pe-

queño tamaño menos importante, sobre todo por lo de arquetípico que tiene de cara a explicar un mundo tan amante de lo particular como lo fue la Edad Media. Solamente a partir de la suma de esas singularidades es posible reconstruir de modo general el mundo jurídico del Medioevo hispánico. No cabe hacerlo de otra forma por la ausencia de derechos generales, situación derivada de la primacía de las libertades y de los privilegios particularizados, del derecho subjetivo frente al derecho objetivo, si se permite la expresión. Trabajos como el ahora presentado dan esperanzas a la academia: no todo está perdido. Una leal colaboración entre disciplinas puede ser de ayuda para todos: eruditos y estudiosos, académicos, alumnos, amantes de la historia, especialistas en las diversas materias historiográficas llamadas a coordinarse, público en general, incluidas las propias disciplinas a las que se exige cooperar entre sí, puesto que su salvación burocrática dependerá, en buena medida, de esa capacidad para reclamar un protagonismo epistemológico mayor y una más intensa presencia administrativa en los planes de estudio. Todas las disciplinas son necesarias, pero tienen la obligación de demostrar cuán necesarias son en los tiempos que corren. Solamente así cabe, como decía W. Benjamin, que lo que se verifica no se pierda para la historia: solamente la humanidad liberada toca plenamente su pasado. Y para ello necesitan de los saberes que la historia proporciona, de su flujo incesante de datos, hechos, noticias, valoraciones, interpretaciones.

Se trata, como se ha destacado varias veces, de un texto enfocado desde una pluralidad de métodos que aporta al lector una visión completa del Fuero en las tres direcciones principales en que se ha dividido la obra. Permite conocer la historia al margen del texto, los entresijos y fuerzas que están debajo de las palabras del Fuero de Ayala, pero que lo condicionan y del que ese mismo texto es reflejo; permite conocer el derecho de su tiempo conforme a su correcta incardinación dentro del universo foral peninsular, las influencias que concurren en este documento, que es anónimo y abierto como todos los fueros, y que además nace, vive y se extingue en un ciclo biológico casi perfecto; y permite, en fin, conocer y reconocer el lenguaje empleado y los documentos donde ese lenguaje jurídico se ha plasmado (lenguaje del poder, del deber, del sometimiento, de la obligación, del cumplimiento: lenguaje jurídico que es prescriptivo y también performativo). Y hacerlo asimismo de un modo armónico y ejemplar. Todos los puntos de vista confrontados son indispensables para el estudio de los textos medievales y este libro, con las brillantes ejecutorias de los autores a la cabeza, es una muestra palmaria de todo ello.